

Expte. N° 13-04352973-5-1 "CARDONA JOSÉ ALBERTO EN JUICIO "CARDONIN, JOSÉ ALBERTO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cardona José Alberto, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 1583799 caratulados "*Cardona, José Alberto c/ Federación Patronal Seguros S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. José Alberto Cardona, por medio de su apoderado e interpone demanda ordinaria contra Federación Patronal Seguros SA (ART) por la suma de \$565.151,40 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas.

La Quinta Cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda iniciada por el Sr. José Alberto Cardona contra Federación Patronal Seguros SA.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia consistió en razonamientos groseros, ilógicos y contradictorios, apartándose de las circunstancias del proceso y omitiendo considerar hechos y pruebas decisivas.

Explica que la resolución incurre en arbitrariedad, al individualizar la fecha de la primer manifestación invalidante, en tanto entiende que en autos no se ha incorporado prueba alguna de que la ART hubiera cumplido con lo normado por el art. 12 de la Ley 27.348, que incorpora el apartado 6 al art. 27 de la LRT, esto es que previo a dar por extinguido el contrato por falta de pago, deberá intimar fehacientemente al pago de las sumas adeudadas. Así, se refiere a proceso que debe seguir la ART para instrumentar la rescisión por falta de pago de las cuotas.

Entiende que se ha vulnerado su derecho de defensa al incorporarse el informe de fs. 203 con posterioridad a la audiencia de vista de causa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos al momento de alegar (conf fs. 219/224, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, tal como resolvió la Cámara de Apelaciones, la primera manifestación de la patología padecida por el Sr. Cardona, objeto de autos, se ha producido luego de que se haya rescindido el contrato de afiliación con Federación Patronal Seguros SA., lo que acaeció el día 10/12/13.

En cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, se advierte que el derecho de defensa del quejoso fue debidamente resguardado, que de hecho tuvo la oportunidad de formular los argumentos para defender su postura en el escrito de alegato.

Al respecto V.E. tiene dicho: *“La tutela de la garantía de defensa en juicio requiere para su satisfacción que las partes tengan, en el curso del proceso, el conocimiento y la posibilidad necesaria para defenderse de la condena o absolución que se hace.”* (Expte. N°13-01923987-4 “Zalazar”. 26/07/2016. SCJM).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 15 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General